

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Alimentos 2022-00780

Teniendo en cuenta el informe secretarial se dispone:

Téngase en cuenta que el demandado MOISES GONZALEZ ARANDA se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal a través de apoderado contestó demanda.

Reconocer al Doctor JUAN JOSE OSPINA MARIN en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acreditada como quedó la capacidad económica del demandado, se señala como alimentos provisionales en favor de la demandante LUZ MILA OSORIO BASTILLA, el equivalente al 30 % de la asignación de retiro que percibe el demandado MOISES GONZALEZ ARANDA. Descuentos que deberá realizar el respectivo pagador y consignar a órdenes de éste Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

Al tenor del artículo 392 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

DE OFICIO. Se decretan los interrogatorios de las partes.

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

No se tienen cuenta las declaraciones extrajuicio allegadas al proceso como quiera que no se solicitó su ratificación (art. 222 C.G.P)

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda cuanto estén a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE estarse a lo dispuesto en auto de la fecha.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de LILIANA MARCELA GONZALEZ OSORIO

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., **se fija el 5 de septiembre a la hora de las 9:00 a.m del 2023**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C. G. P. que reza: *“consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones*

*propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...". ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte y testimonios.***

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maria Enith Menendez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ